



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, doce de marzo de dos mil veinticuatro

La demanda de **Impugnación de Paternidad** promovida por **HENRY DE JESUS ORTIZ ARISTIZABAL**, en contra de **ORFA MARCELA ORTIZ GUERRERO**, deberá ser rechazada por caducidad.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda se afirma que ORFA MARCELA ORTIZ GUERRERO nació el 15 de septiembre de 1999, así se prueba con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 30617264 de la Notaría 04 de Cali, Valle, que se anexa a la demanda. Frente a dudas que tenían tanto el demandante como la demandada, en forma voluntaria procedieron a la práctica del examen de ADN el 05 de noviembre de 2015, arrojando como resultado que el señor "HENRY DE JESÚS ORTIZ ARISTIZABAL, se excluye como el padre biológico de ORFA MARCELA ORTIZ GUERRERO", la demanda fue presentada para reparto el 28 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Caducidad

La caducidad en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 de 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216, 217 y 248 del Código Civil.

Según esta normativa, el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir "del conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

En sentencia de C3326-2022 del 01 de noviembre del 2022, Mg. Francisco Ternera Barrios expresó:

"2.- La caducidad, como se sabe, es un instituto jurídico que está relacionado con los efectos del tiempo en el derecho. Su estructuración se edifica a partir de plazos resolutorios para el ejercicio del derecho, potestad o acción respectiva. De ahí que el término para gestionar la prosecución de determinada acción imponga al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto. Esto es, el vencimiento del plazoprescrito en la norma -para el ejercicio del derecho, potestad o acción- imponesu decaimiento. En una palabra, el derecho expira -inexorablemente-. En ese orden de ideas, cuando se trata de procesos de impugnación de la paternidad promovidos por el progenitor en vida, el plazo comienza a correr a partir del día en que se tiene convencimiento de que no es el padre biológico."

«(...) La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido»

Y es que véase que de acuerdo a la jurisprudencia, será desde que se entregó los resultados de la prueba genética, el momento a partir del cual se contará el término establecido en la ley; lo anterior, en consideración a que, en caso de quererse impugnar la paternidad, es necesario establecer si la solicitud se hizo dentro del término establecido en la ley, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de diciembre de 2006, con ponencia del doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"... evaluarse conforme las específicas circunstancias de cada caso en particular, pues el derecho de impugnar caduca con el vencimiento del término en cuestión, pero ello no significa que éste empiece inevitablemente a correr desde el día siguiente al reconocimiento de la paternidad, ya que se acotó, el interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuestos (sic) en el cual será necesario determinar, con miras a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés..."

En el presente caso, el actor despejó la duda de no ser el padre de ORFA MARCELA ORTIZ GUERRERO, según lo manifestado en la demanda y, conforme al anexo del resultado de la prueba genética, se tiene que dicha duda quedó despejada desde el 11 de noviembre de 2015, es decir, fácil es concluir que para la fecha de presentación de la demanda **28 de febrero de 2024** han transcurrido más de 140 días, por lo que es aplicable el postulado contenido en el inciso final del artículo 248 del Código Civil, el cual reza:

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."
(negritas del Despacho).

Y es que como lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia:

"Conforme lo tiene dicho la Corporación, la acción de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil exige la presencia de "un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido

atañe el orden público. Ese interés pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 75 de 1968”.

En otra sentencia, la Alta Corporación comentó;

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).³

Lo anterior, demuestra que no es caprichoso ni restrictivo el análisis del término que se ha hecho en este proceso, toda vez, que el mismo es necesario para determinar ese interés actual del demandante, para intentar la acción de impugnación, más aun si se tiene en cuenta que el solicitante decidió ejercer dentro del plazo mayor al establecido en la Ley, pese a que sabía desde el año 2015 la falta de relación filial que poseía con la demandada, siendo inadmisibles que solo hasta ahora reclame su paternidad.

Conforme a la normativa descrita y la jurisprudencia traída a colación, para promover la presente acción se requiere: *i)* de un interés actual y legítimo y, *ii)* que el mismo sea ventilado ante la administración de justicia dentro de los 140 días, contados desde que se tuvo conocimiento de la real paternidad, acontecimientos que no convergen, pues como ya se dijo, no resulta de recibo para el Despacho que una vez obtuvo conocimiento del resultado de la prueba de genética no haya procedido a dar inicio a la demanda, demostrando con ello desinterés, sin que haya una razón justificable de tal tardanza.

Por lo anterior, se itera se rechazará la demanda por caducidad de la acción.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **HENRY DE JESÚS ORTIZ ARISTIZÁBAL**, en contra de **ORFA MARCELA ORTIZ GUERRERO**, por haber operado la caducidad de la acción, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Jimy Galvis Torres, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder a él conferido.

TERCERO: No hay lugar a hacer la devolución de los documentos anexos, por cuanto estos fueron remitidos de forma virtual.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO.
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc33a5e0a8bc0cbd26540552244c2cde7c202c70423586fc11b3b61b2f809f1**

Documento generado en 12/03/2024 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>